



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2022.00116.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí		
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGUO CADAVID			No. Sala de Audiencia	
Tipo de Audiencia	INTERROGATORIO DE PARTE				
Fecha Iniciación	07 de junio de 2022	Hora Iniciación		10:00 a.m.	
Fecha Finalización	07 de junio de 2022	Hora de Finalización		10:30 am	

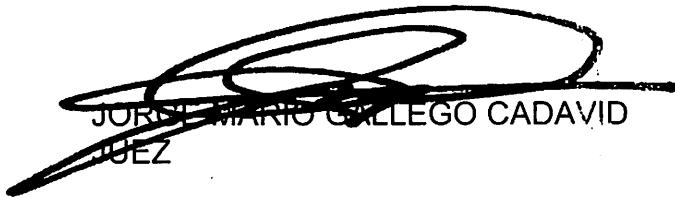
3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	5.957.542	RAMIRO BEDOYA URIBE		X

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	5.957.542	RAMIRO BEDOYA URIBE		X

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, no comparecen las partes, razón por la cual no se realiza dicha audiencia.



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00116

Teniendo en cuenta que no comparecen las partes citadas al interrogatorio agendado para el 07 de mayo de 2022, se concede el termino de tres (03) días hábiles para solicitar nuevamente la audiencia de conformidad con el 204 del C.G.P., vencido éste término, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67b69c9c29fbff26a0987aad37eb5fcbad2ed1077b4422e5050b5d19aeedf1**

Documento generado en 08/06/2022 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1038
RADICADO N° 2022-00164

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 16 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La parte actora mediante comunicación allegada el 24 de mayo de 2022, pretende subsanar los requisitos exigidos, lo cual no se cumplió, toda vez que indica que al ser una demanda de mínima cuantía puede actuar en causa propia, pero pretende actuar como apoderado del señor Silvio de Jesús Maya Mejía.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JUAN DIEGO MAYA VALENCIA en contra de LUIS CARLOS MONTOYA.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022 00164-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4713c2e85cb3f2378d2d1cb676a54ec4594ea0dcb3b7e20c08b5e83ad80cb35c
Documento generado en 08/06/2022 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1039
RADICADO N° 2022-00165

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 03 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JUAN DAVID POSADA MONTOYA, a través de apoderado(a) judicial, contra JUAN CARLOS MEDINA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00165-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en el lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e31dcbcc97e7c0aa5c057ec670ace5951b6cb877d19b41cc61c19b0acf3b2a9
Documento generado en 08/06/2022 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
RADICADO: 2022-00317-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES contra LUIS FERNANDO AGUDELO PEÑA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$600.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANDRES CADAVID BERRIO portador(a) de la T.P. 268.891 del C. S. de la J., actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358b0c42b518f7f250b9fbb336ce1d80b7af154c20c377b3d1b279122d6a4d3**

Documento generado en 08/06/2022 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00317-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada LUIS FERNANDO AGUDELO PEÑA, al servicio de FINCA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ee21a41037910fdae98994cb625187a6018cf1d3ff18ee3d639de000331fe**
Documento generado en 08/06/2022 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1176/2022/00317

08 de junio de 2022

Señores:
FINCA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES 43.601.431
DEMANDADO: LUIS FERNANDO AGUDELO PEÑA C.C. 71.738.013

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada LUIS FERNANDO AGUDELO PEÑA, al servicio de FINCA S.A.S.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220031700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
RADICADO: 2022-00318-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS SANTIAGO GALVIS SUAREZ contra ALVARO SALAZAR RAMIREZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$3'600.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO portador(a) de la T.P. 102.647 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10975fbfbeb245b7cfbcddaae189dad862bcadde3524836e1cd1f4bff2163**

Documento generado en 08/06/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00318-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Previo a decretar el embargo solicitado, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de transito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988c2063db64dc6add8c58df3533b244d76798c2f189c9956ba22ca06772fcea

Documento generado en 08/06/2022 01:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**